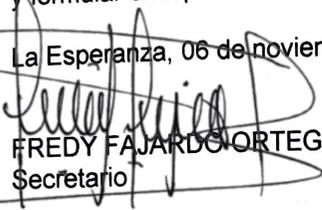




EJECUTIVO-VERBAL SUMARIO/ A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2018-00031-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 06 de noviembre de 2020


FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, diez de noviembre de dos mil veinte

El demandante IDELFONSO CHÁVEZ CARRILLO por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDILBERTO GELVEZ OTALORA y NIBIA MARÍA SÁNCHEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendarado el 05 de junio de 2018², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 06 de junio de 2018.

El demandado EDILBERTO GELVEZ OTALORA, fue notificado personalmente el 25 de julio de 2019³ y la obligada NIBIA MARÍA SÁNCHEZ, mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, quedando notificada el veintinueve (29) del mismo mes y año, quienes dejaron transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del

¹ Folio 3 del archivo 01 PDF ejecutivo 00031-2018 C1.

² Folio 10 y 11 archivo 01 PDF ejecutivo 00031-2018 C1.

³ Folio 22 archivo 01 PDF ejecutivo 00031-2018 C1.

⁴ Folio 5 del archivo 02 notificación por aviso 2018



proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del IDELFONSO CHÁVEZ CARRILLO en contra de EDILBERTO GELVEZ OTALORA y NIBIA MARÍA SÁNCHEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2018.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de los demandados EDILBERTO GELVEZ OTALORA y NIBIA MARÍA SÁNCHEZ y a favor de la parte demandante IDELFONSO CHÁVEZ CARRILLO.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ,
JUEZA